



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 51

(Aprobado mediante Acta del 9 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jairo Sánchez Trochez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501620150076301
Temas	Pensión especial de vejez
Decisión	Revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del C.S. de la J., a su vez, se le reconoce poder de sustitución a la Dra. Angie Carolina Muñoz Solarte identificada con T.P. No. 317.254 del C.S. de la J.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que laboró para Goodyear de Colombia SA desde el 2 de abril de 1979 hasta el 27 de julio de 1998, desempeñándose como mecánico segunda, primera y especial, cargos en los que estuvo expuesto a altas temperaturas; que solicitó el reconocimiento de la pensión especial en julio de 2014, sin obtener respuesta; y que, la demandada le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución GNR 431593 del 20 de diciembre de 2014.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que, no existe documento del cual se pueda corroborar que los cargos desempeñados por el demandante en Goodyear de Colombia SA, fueron en actividades de alto riesgo, toda vez que, no se evidencian las cotizaciones adicionales que debían ser realizadas por la citada empresa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 24 de octubre de 2017, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; condenó a Colpensiones al reconocimiento del retroactivo de la pensión especial de vejez por altas temperaturas causado entre el 25 de julio de 2012 y el 15 de octubre de 2014, así como los intereses moratorios causados a partir del 14 de noviembre de 2015.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que el demandante cumplió los 55 años para la anualidad de 2009, por ende, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el Decreto 1281 de 1994, y le resulta aplicable el Decreto 758 de 1990; que en la historia laboral se evidencian más de 1000 semanas cotizadas, de las cuales 991,86 fueron con exposición a altas temperaturas, conforme al dictamen que obra en el proceso con el cual se acreditó la prestación del servicio en actividades de alto riesgo durante el tiempo laborado al servicio de Goodyear de Colombia SA, concluyendo que tiene derecho a la pensión especial de vejez, por contar con las 500 semanas del régimen de transición. Precisó que procedía la disminución de la edad,

por lo que estableció el reconocimiento de la pensión desde el 24 de septiembre de 2009.

Explicó que, al haberse reconocido la pensión de vejez, era procedente el retroactivo de la pensión especial desde el 24 de septiembre de 2009, sin embargo, ante la afectación del fenómeno prescriptivo por haberse solicitado la prestación en el año 2015, solo procedía el pago de las mesadas causadas a partir del 25 de julio de 2012 al 15 de octubre de 2014. Encontró viable la condena por intereses moratorios, con fundamento en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, ambas partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado de consulta, consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, en esta instancia, consiste en determinar si está ajustada a derecho la decisión de la Juez que condenó al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez y los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

Sea lo primero precisar que al demandante le fue reconocida pensión de vejez por Colpensiones a partir del 16 de octubre de 2014 en suma de \$3.120.326, como beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual se tuvo en cuenta 1001 semanas (f.º 19-21). Así mismo, que en la historia laboral se reflejan 1005 semanas cotizadas desde el 2 de abril de 1979 hasta el 31 de octubre de 2014 (f.º 93).

Toda vez que la a quo precisó que el demandante es beneficiario del régimen de transición que consagró el Decreto 1281 de 1994, se analizará si el demandante cumple tales exigencias.

El demandante nació el 24 de septiembre de 1954 (f.º 15), luego al 23 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 del mismo año, contaba con 39 años de edad, no obstante, de la historia laboral (f.º 93) se deduce que para esa data había cotizado 784,28 semanas, por lo que acredita el cumplimiento de los 15 años de servicios o 750 semanas para ser beneficiario del régimen de transición allí consagrado, lo anterior atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C 789-2002 y SU 130-2013.

Establecido que el demandante es beneficiario del régimen de transición especial, le resulta aplicable el régimen pensional anterior (art. 15 del Ac. 049 de 1990) que establece mejores condiciones pensionales.

Ahora bien, le corresponde entonces al trabajador demostrar que estuvo expuesto a condiciones laborales que desmejoraron su calidad de vida, es decir, para el caso bajo estudio, que estuvo expuesto a altas temperaturas superiores a los límites legales, exégesis que se deriva del literal b) del art. 15 del Ac. 049 de 1990.

La Sala, al valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados en los arts. 60 y 61 del CPTSS, encuentra acreditada la exposición del demandante a altas temperaturas durante el tiempo de labor, conforme a los certificados de tiempo de servicio expedidos por la empresa Goodyear de Colombia SA (f.ºs 12 y 68), que fueron tenidos en cuenta también en el dictamen pericial de evaluación de puesto y trabajo de alto riesgo, suscrito por el Ingeniero Industrial Jairo Córdoba Peña (f.º 51-67), elementos probatorios de los que se puede colegir que en los puestos de trabajo que desempeñó el demandante durante el tiempo que laboró en Goodyear, es decir, desde el 2 de abril de 1979 hasta el 27 de julio de 1998, en los cargos de mecánico segunda, mecánico primera y mecánico especial”, estuvo expuesto a calor por encima del umbral de exposición permitido, de ahí que el demandante cumpla con el presupuesto del literal b) del art. 15 del Ac. 049 de 1990, con independencia de la omisión del pago adicional por exposición a actividad de alto riesgo, pues no es una carga que deba asumir el trabajador ante la facultad de cobro coactivo de la entidad accionada.

Ahora, en cuanto al requisito de las 750 semanas cotizadas de forma continua o discontinua en la misma actividad, al haberse determinado en precedencia que el demandante laboró, expuesto a altas temperaturas, desde el 2 de abril de 1979 hasta el 27 de julio de 1998, lo que equivale a 19 años, 3 meses y 5 días, o 995,72 semanas (f.º93), se encuentra también acreditado a plenitud dicho requisito.

Así las cosas, al haber cotizado el demandante 245,72 semanas adicionales a las 750 exigidas, es pertinente reducir la edad en 4 años, por tanto, al haber cumplido los 60 años el 24 de septiembre de 2014, el derecho pensional del actor se causó el mismo día y mes del año 2010, es decir, a los 56 años, y no en el año 2009, como lo concluyó la juez, sin embargo, como el demandante efectuó cotizaciones hasta el 15 de octubre de 2014 (f.º 94), procedería el reconocimiento a partir del día siguiente sino fuera porque a partir de esa data la entidad demandada le reconoció la pensión de vejez, como ya se señaló.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Juez no condenó al pago de las diferencias que pudieran resultar de la comparación entre la pensión ordinaria reconocida por Colpensiones y la especial que la funcionaria reconoció, sin que fuera objeto de censura por la parte demandante, no habrá modificación de ese aspecto, y por ende, se revocará la condena impuesta por la Juez, quien omitió que el demandante continuó cotizando con posterioridad a la causación del derecho, lo que torna improcedente el reconocimiento del retroactivo por ella impuesto, máxime, al avizorarse que el actor solo manifestó su intención de adquirir esa prestación hasta el 24 de julio de 2015 (f.º 14).

Se revoca también las costas de primera instancia, las cuales estarán a cargo del demandante y en favor de la demandada. En esta sede no se causaron, al tenor de lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia n.º 210 proferida el 24 de octubre de 2017, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar,

SEGUNDO. ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por el demandante.

TERCERO. REVOCAR las costas impuestas en primera instancia, en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo del demandante y a favor de la demandada; en esta sede no se causaron.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado